

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1461/2018.
QUEJOSO Y RECURRENTE: EDMUNDO
ESCOBAR Y GOROSTIETA.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.
COLABORÓ: YOLANDA TORRES SÁNCHEZ.**

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 1461/2018, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al resolver el amparo directo *****;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común Número Once para Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Edmundo Escobar y Gorostieta, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se dicten, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

Autoridades Responsables:

- Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Actos Reclamados:

- La sentencia en cumplimiento dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, en el toca de apelación ***** y su ejecución.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La parte quejosa señaló como garantías violadas en su perjuicio, las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²

TERCERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, radicó el expediente con el número ***** y admitió a trámite la demanda de amparo³.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el tribunal colegiado del conocimiento, dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que resolvió **negar a la parte quejosa el amparo** solicitado.⁴

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución, la parte quejosa mediante escrito presentado el uno

² Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Fojas 3 a 35.

³ *Ibidem*. Fojas 38 a 41.

⁴ *Ibidem*. Fojas 55 a 184.

de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, interpuso recurso de revisión.⁵

Por auto de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del tribunal colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 1461/2018 y lo admitió a trámite, al considerar que del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el tema: *“Tercería excluyente de preferencia. Su aplicación supletoria a las disposiciones del Código de Comercio, resulta inconstitucional e inconveniente, al establecer que debe promoverse dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de la ejecución.”*, y dado que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado del conocimiento, declaró fundado pero inoperante el concepto de violación respectivo; por lo que subsiste una cuestión propiamente constitucional, en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo.

Asimismo, consideró que en atención a lo dispuesto en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal, la resolución del recurso de mérito, pudiera dar lugar a fijar un criterio de importancia y trascendencia.

⁵ Toca del Amparo Directo en Revisión 1461/2018. Fojas 4 a 36.

⁶ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo *****. Fojas 210 a 211.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Máximo Tribunal, ordenó radicar el asunto en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo⁷.

SEXTO. Trámite del asunto en la Primera Sala En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.⁸

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

⁷ Toca del Amparo Directo en Revisión 1461/2018. Fojas 38 a 41.

⁸ *Ibidem*. Foja 57 a 57 vuelta.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, le fue notificada personalmente a la parte quejosa el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho⁹, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el veintitrés del mismo mes y año, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del veintiséis de febrero al nueve de marzo del dos mil dieciocho, sin contar en dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de febrero; así como tres y cuatro de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de la Materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito el uno de marzo de dos mil dieciocho, según se desprende del sello que aparece en la foja cuatro del presente toca, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de

⁹ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 197.

Circuito, y de los agravios expresados en el recurso de revisión que nos ocupa:

I. Antecedentes.

1. Juicio de origen. Oscar Iván Ortiz Saucedo y Julio Enrique Brunet Patiño, por conducto de sus endosatarios en procuración, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común Civil y Familiar de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, demandó en la vía ejecutiva mercantil, de Julio Enrique Brunet Patiño, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de *****\$***** (*****) por concepto de suerte principal.
- b) El pago de los intereses moratorios a razón del ***** por ciento mensual sobre la cantidad de *****\$***** (*****) desde el día veintisiete de octubre del año dos mil seis y hasta el día de pago.
- c) El pago de los intereses moratorios a razón del cinco por ciento sobre la cantidad de *****\$***** (*****) desde el día veintiocho de abril del año dos mil siete y hasta el día de pago.
- d) El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.

2. Sentencia de primera instancia. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien seguido los trámites legales, con fecha tres de septiembre de dos mil doce¹⁰, dictó sentencia de primera instancia en la que se condenó al demandado Julio Enrique Brunet Patiño a pagar a la parte actora la cantidad de *****\$***** (*****) por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad que resultara por concepto de los intereses moratorios, en los términos que se precisaron; así como al pago de gastos y costas generados en dicha instancia. Dicha sentencia fue confirmada en sus términos por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del

¹⁰ Cuaderno del toca de apelación ***** . Fojas 1 a 11.

Distrito Federal, por resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, dictada el toca de apelación *****¹¹.

3. Tercería excluyente de preferencia. Mediante escrito de nueve de mayo de dos mil dieciséis, presentado ante el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Edmundo Escobar y Gorostieta, por su propio derecho, promovió tercería excluyente de preferencia, en los autos del juicio ejecutivo mercantil ***** , promovido por Oscar Iván Ortiz Saucedo en contra de Julio Enrique Brunet Patiño, respecto de los bienes inmuebles que se citan o en su caso del producto del remate de los mismos¹².

En proveído de doce de mayo de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, admitió la tercería y corrió traslado a las partes.

Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el actor Oscar Iván Ortiz Saucedo, por conducto de su endosatario en procuración ***** , dio contestación a la tercería excluyente de preferencia planteada en la cual opuso las excepciones y defensas que estimó procedentes y reconvino de Julio Enrique Brunet Patiño y Edmundo Escobar y Gorostieta diversas prestaciones¹³.

Seguida la tercería en su trámite, con fecha el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis¹⁴, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió:

- i. Declarar improcedente la acción principal, al considerar procedente la excepción opuesta por el ejecutante Oscar Iván Ortiz Saucedo, consistente en la extemporaneidad de la acción al no haberse hecho valer dentro del término previsto por el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la

¹¹ *Ibídem*. Fojas 40 a 45.

¹² Cuaderno de tercería de preferencia promovido por Edmundo Escobar y Gorostieta en el Juicio ejecutivo mercantil ***** , Fojas 1 a 16.

¹³ *Ibídem*. Fojas 32 a 49.

¹⁴ *Ibídem*. Fojas 226 a 240.

ejecución del juicio principal debía llevarse hasta su fin, dejándose a salvo los derechos de dicho tercerista respecto del crédito a su favor;

- ii. Respecto a la acción reconvencional intentada por Oscar Iván Ortiz Saucedo se desestimó y;
- iii. Finalmente se determinó condenar al tercerista principal, al pago de gastos y costas causadas en esa instancia, a favor de ejecutante Oscar Iván Ortiz Saucedo.

4. Apelación. En contra de esa determinación, el tercerista Edmundo Escobar y Gorostieta, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación del que conoció la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca *********, y resuelto mediante sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, en el que se confirmó la sentencia apelada¹⁵.

5. Primer juicio de amparo directo (DC-***).** Inconforme con la resolución anterior, Edmundo Escobar y Gorostieta, por su propio derecho, interpuso demanda de amparo de la cual correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número de expediente *********, quien en sesión del catorce de julio de dos mil diecisiete, determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de dejar insubsistente el acto reclamado y atendiendo a los lineamientos de dicha ejecutoria, emitiera una nueva sentencia en la que analizara la totalidad de los argumentos sometidos a sus potestad en la apelación y con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho proceda¹⁶.

6. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el citado juicio de amparo directo *********, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

¹⁵ Cuaderno del Toca ********* del índice de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Fojas 54 a 62.

¹⁶ Cuaderno del juicio de amparo directo *********. Fojas 79 vuelta a 80. El presente dato se advierte de los antecedentes citados en la sentencia emitida en el juicio de amparo directo ********* del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

México, dictó la resolución de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete¹⁷, para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- *En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de catorce de julio del dos mil diecisiete, se deja insubsistente la resolución dictada por esta instancia el cuatro de abril de dos mil diecisiete.*

SEGUNDO.- *Son infundados los agravios expresados por el apelante.*

TERCERO.- *Se confirma en sus términos la sentencia definitiva apelada.*

CUARTO.- *Se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.*

QUINTO.- *Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, haciéndole de su conocimiento el cumplimiento del amparo concedido en la ejecutoria que se precisa en esta sentencia”.*

7. **Segundo juicio de amparo (*****).** Inconforme con esa determinación, Edmundo Escobar y Gorostieta por su propio derecho, promovió juicio de amparo del que correspondió conocer al mismo órgano colegiado con el número de expediente *****; quien dictó sentencia el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

8. **Recurso de Revisión.** En contra del fallo indicado, la quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

II. Conceptos de violación. En su demanda de amparo la peticionaria del amparo hizo valer tres conceptos de violación, entre diversas cuestiones de legalidad, específicamente en sus conceptos de violación primero y segundo se dolió de la omisión de estudio de la

¹⁷ Cuaderno del Toca ***** del índice de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Fojas 63 a 79.

interpretación conforme del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles que solicitó ante la responsable, conforme a lo siguiente:

Primero. Hizo valer que el acto reclamado infringía los principios pro homine, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello al violar en su perjuicio el artículo 1077 del Código de Comercio, en relación con los artículos 1362, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372 y 1374 del mismo ordenamiento, pues no es precisa ni congruente con los agravios expresados, al no haber realizado la interpretación de la norma, para determinar la aplicación o inaplicación de la supletoriedad.

Manifestó que la sala responsable emitió un fallo no sólo incongruente con las razones y causas de pedir hechas valer en su agravio primero y segundo del recurso de apelación, sino con las constancias de autos, con lo cual incurre en violaciones de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

Arguyó que la sala no realizó un análisis exhaustivo de las particularidades del caso, tal como le fue planteado en vía de agravio, en el que entre otras cuestiones se le hizo ver la naturaleza de los créditos y la prelación de pago que deriva de la ley, esto es, que el crédito de la tercería se trata de uno con garantía real hipotecaria, en contra de un crédito personal quirografario, por lo que conforme a los artículos 473 y 478 del código federal adjetivo, por ser un acreedor hipotecario tiene el carácter de acreedor preferente, de manera que al no admitirse la tercería por extemporaneidad el juez se aparta de emitir una sentencia congruente con su situación concreta, lo cual incluso en términos del artículo 1371 del Código de Comercio es causa para declarar innecesaria la tercería; así como la naturaleza de la acción planteada, que no fue la de un juicio de oposición de ejecución por tercero, sino una tercería excluyente de preferencia, regulada por el Código de Comercio e incluso por el código adjetivo local, en donde existe una distinción relevante, que abona a no aplicar supletoriedad a la norma al tratarse de instituciones diferentes.

Señaló que la sala responsable debió advertir que el juez de los autos indistintamente aplicó la supletoriedad, al considerar que desde la fecha de notificación al quejoso, transcurrieron nueve días a que se refiere el artículo 430 del código adjetivo civil federal; sin embargo, de los autos del juicio de origen se desprende que dicha notificación se hizo para hacer del conocimiento el estado del juicio y para los efectos de lo que señalan los artículos 567 y

568 del Código Adjetivo local, por lo que indebidamente se le ubicó en una supletoriedad.

Sostuvo que la sala responsable inobservó que si el Código de Comercio no establece un límite temporal para la interposición de una tercería a partir del conocimiento de la ejecución, no puede suplirse dicho ordenamiento con la imposición de un plazo, como el señalado en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que conforme al principio de favorecimiento de la acción, interpretación pro homine y de igualdad, debieron aplicarse las disposiciones del código adjetivo civil local, en tanto que este está referido a las tercerías en su necesaria distinción que se hace sobre excluyentes de dominio y de preferencias, en tanto que marca el límite requerido que hasta antes de realizar el pago.

Luego, señaló que la responsable al considerar la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, violó en su perjuicio la jurisprudencia obligatoria 2a./J. 34/2013 (10ª.), de rubro: SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES REQUISITOS PARA QUE OPERE”, pues los requisitos que se contemplan, en el caso concreto no fueron analizados.

Hizo valer que aun cuando la tercería no esté sujeta a la caducidad o preclusión, debieron aplicarse las reglas de la prescripción de las acciones mercantiles.

Manifestó que el Código de Comercio no establece la figura de preclusión para el ejercicio de una acción como es la contenida en una tercería excluyente de preferencia, por lo que debe estarse a lo dispuesto por la tesis III.2o.C.178 C, de rubro: “TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1374 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”; así como a la tesis VI.2o.C.569 C, de rubro: “TERCERÍA DE PREFERENCIA. CARECE DE MATERIA LA PROMOVIDA, UNA VEZ ADJUDICADO AL EJECUTANTE EL BIEN EMBARGADO, AL HABERSE EFECTUADO EL PAGO A FAVOR DE PERSONA DIVERSA AL TERCERISTA.”.

Luego, el quejoso señaló que de conformidad con el Código de Comercio al tratarse la tercería de un juicio que debe iniciarse con una demanda en la cual se ejercita una acción y se reclaman prestaciones, y dado que las acciones no están sujetas a la caducidad o preclusión, deben aplicarse las reglas de la prescripción de las acciones mercantiles contenidas en los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, por lo que el término de la prescripción del ejercicio de la tercería sería de diez años y, desde luego, tendría que intentarse antes de que se

hubiere fincado el remate, según lo dispone el numeral 1374 del Código de Comercio.

Se dolió de que la sala responsable no observó que si el Código de Comercio no establece un límite temporal para la interposición de una tercería a partir del conocimiento de la ejecución, no puede aplicarse supletoriamente a dicho código mercantil el plazo de nueve días que establece el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino en todo caso conforme al principio de favorecimiento de la acción y una interpretación “pro homine” (pro persona), debieron aplicarse las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en tanto que éste por especialidad se refiere a la necesaria distinción de las tercerías sobre excluyentes de dominio y de preferencia, además de marcar el límite temporal requerido de que esta últimas pueden presentarse hasta antes de realizar el pago, de manera que por identidad de razón resulta orientador el criterio de la tesis VII.1o.C.31 C (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: *“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ AL CÓDIGO DE COMERCIO).”*.

Señaló que del acto reclamado es incongruente al no tomarse en consideración los agravios hechos valer, particularmente el agravio segundo, sobre el que no se realizó ningún pronunciamiento, en violación de los derechos humanos y que merecían un análisis de convencionalidad, el cual solicitó se realizara por el tribunal colegiado.

Sostuvo que el tribunal de alzada viola en su perjuicio el artículo 1054 del Código de Comercio, al no ser factible la supletoriedad invocada por la sala responsable al acudir a lo dispuesto por el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de establecer el plazo para promover la tercería excluyente de preferencia, ya que en el Capítulo XXX, denominado “De las tercerías” comprendido por los artículos 1362 a 1376 Bis del Código de Comercio, se regula suficientemente la figura jurídica de la tercería y no existe limitación o temporalidad alguna para interponer dicha tercería, una vez que se tiene conocimiento del procedimiento de ejecución.

Así, adujo que no tiene cabida la supletoriedad atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de rubro: *“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE*

OPERE.”, que establece los requisitos para que ésta opere al no haber observado dicha autoridad dichos requisitos al aplicar la supletoriedad conforme al criterio de “orden cronológico” que dispone el artículo 1054 del Código de Comercio, pues éste contempla la institución de la tercería y, además, en su numeral 1374, establece el momento hasta el cual se pueden interponer al precisar que es “hasta la realización de los bienes embargados” (venta de los mismos), por lo que no existe omisión o vacío legislativo ni una cuestión jurídica que dé sustento para pretender aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, e incluso, tampoco existe una regulación deficiente en cuanto a ese tema.

Refirió que si existiera la necesidad de una aplicación supletoria de un ordenamiento legal, ésta debería recaer en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a diferencia del Código de Procedimientos Civiles Federal, regula a las tercerías con especialidad y detalle en sus artículos del 652 al 673, de los cuales no deriva la imposición de un término para presentar la demanda de tercería una vez que se tiene conocimiento de la ejecución, y particularmente en su artículo 664, señala que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.

Además, señaló que la sentencia reclamada carece de los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que la sala responsable omitió estudiar su segundo agravio, en el cual, se planteó la necesidad o no de la tercería, dado en la especie el quejoso mantiene un crédito de naturaleza con garantía real sobre los bienes ejecutados.

Manifiesta que la responsable omitió realizar la interpretación conforme a la que se encontraba obligada, según lo planteado en su segundo agravio, en el sentido de que la existencia de un plazo para presentar la demanda de tercería a partir del conocimiento del procedimiento de ejecución, se considera incompatible con el sistema jurídico mexicano, ya que el derecho de acceso a la justicia nace directamente de la Constitución sin ningún tipo de limitación temporal, pues el establecimiento de un plazo como se pretende plantear, es contrario a los principios y normas, tanto supranacionales, como constitucionales, de tutela judicial efectiva, debido proceso, entre otros.

Finalmente –precisó- que al no haberse realizado por parte de la Sala responsable un análisis de convencionalidad o control difuso, es que solicitó al tribunal colegiado lo realizara, debiendo aplicar en su caso la interpretación conforme en su doble aspecto o en su

caso determinar la inaplicación del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Segundo. Sostuvo que la sala responsable al dictar la sentencia reclamada omitió realizar un estudio de su segundo agravio en que solicitó se realizara una interpretación conforme del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a los principios “pro persona”, de favorecimiento de la acción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que la determinación de la sentencia tildada de inconstitucional, de que ha operado una extemporaneidad de la presentación de la tercería, porque se considera que supletoriamente es aplicable el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles –ordenamiento que aduce- no regula las tercerías con la suficiencia y amplitud del Código de Comercio ni de Código de Adjetivo Local, sino lo contradicen en sus principios y finalidades, ello simplemente supone una interpretación contraria al principio denominado “de favorecimiento de la acción”, que constituye una de las técnicas judiciales no formalistas.

Concluye que la responsable no atendió ninguno de los principios de favorecimiento de acción y conservación de las actuaciones para dar vida al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Tercero. En su último concepto de violación adujo que se violan los artículos 1362, 1367, 1368, 1369, 1370, 1371, 1372, 1374 y particularmente el 1376 Bis, del Código de Comercio, al dejar de aplicarse por no resolver el asunto la sala responsable conforme a la letra de la ley y, en su caso, conforme a la interpretación más favorable de las normas, motivo por el cual señala que debe determinarse como procedente la tercería interpuesta y, en consecuencia, debe correr la misma suerte el resolutivo de costas en una y otra instancia, precisamente porque en la especie se dieron las violaciones alegadas en sus conceptos de violación; toda vez que dichos argumentos se refieren el tema de fondo planteado en los primeros conceptos de violación hechos valer, pero se dirigen a exponer razones jurídicas por las cuales estime que se actualiza el supuesto normativo en que se fundó la sala para fincar condena al pago de las costas de ambas instancias.

Además refiere que en el caso concreto “no fue condenado” “ni fue declarada improcedente la acción de mérito”, dado que no se procedió a su estudio, por lo que afirma que no puede decirse que no obtuvo una sentencia favorable al dejarse a salvo derechos.

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. En respuesta a lo anterior, el Tribunal Colegiado negó al quejoso el amparo solicitado, pronunciándose respecto de la materia que nos ocupa en los siguientes términos:

- Consideró **fundado pero inoperante**, el concepto de violación en el que el quejoso señaló que la sala responsable al dictar la sentencia reclamada omitió realizar un estudio del segundo agravio en que solicitó se realizara una interpretación conforme del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a los principios “pro persona”, de favorecimiento de la acción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Estimó que asistía razón al peticionario del amparo en cuanto a que la sala responsable no se pronunció sobre el segundo agravio; no obstante, consideró que resultaba innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la sala responsable ejerciera con libertad de jurisdicción sus atribuciones y diera respuesta a la petición del quejoso, en el sentido de que se realizara una interpretación conforme del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez que en cuanto al fondo de los argumentos que expuso no le asistía razón al quejoso, de tal manera que a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo para ese efecto, en virtud de que ese tribunal de amparo podía hacerlo con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.
- En ese sentido, precisó que el quejoso se duele de que solicitó la interpretación conforme del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a los principios “pro persona”, de favorecimiento de la acción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los argumentos precisados en párrafos anteriores bajo los **incisos a) a la d)**; lo que fue omitido por la responsable.
- En cuanto a dichos principios, -señaló- que éstos forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conforme a los cuales los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al

espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción).

- Por su parte, -adujo- el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.
- En ese sentido, manifestó que tomando en cuenta que todas las autoridades jurisdiccionales pueden realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1º de la Carta Magna, incluso de oficio; y atendiendo al principio pro persona y al relativo al favorecimiento de la acción, se tiene que la aplicación supletoria del segundo párrafo del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que la demanda debe entablarla el tercerista hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella, no constituye un formulismo exacerbado que limite o restrinja el efectivo goce y ejercicio del derecho de acción y tutela judicial, pues en términos de dispuesto por el artículo 17 constitucional y los arábigos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada Convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente.
- Empero, -adujo- que contrario a lo que señala el quejoso, dicho derecho es limitado, pues para efecto de que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad o procedencia que establece la ley para ese tipo de acciones promovidas por un tercero opositor en el juicio en que se vean afectados sus derechos, cuando tiene conocimiento del procedimiento de ejecución de sentencia o de remate a fin de que defienda los derechos de preferencia de su crédito, tal como sucede en el caso de la acción de tercería excluyente de

preferencia, con lo cual se brinda certeza jurídica a las partes del juicio principal en el que se promueva, en razón de que éstas no pueden permanecer indefinidamente y en la incertidumbre jurídica de que en cualquier momento procesal pueda comparecer el tercero opositor a defender sus derechos, a pesar de se le haya notificado a este último el estado del procedimiento de ejecución o de remate, en virtud de que las resoluciones en cualquier tipo de procedimiento van adquiriendo firmeza y produciendo efectos jurídicos en favor de las partes.

- De ahí que dicha acción de tercería no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo o momento procesal, porque ello se traduciría además en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir de manera procesal y ordenada determinado procedimiento de ejecución de sentencia por estar a la espera indefinida de saber si el interesado tercero opositor estará conforme o no con dicho procedimiento, con la consecuencia de que las partes contrarias pudieran ver menoscabado el derecho que obtuvieron con el dictado de la resolución que fuera favorable.
- Por tal motivo, la ley fija un plazo para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones dentro del procedimiento de ejecución de sentencia y lograr que éstas puedan ser acatadas, de manera que si el gobernado no cumple con dicho término o plazo para promover la acción de tercería, el cual constituye uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia ley, y la demanda de tercería no se presenta dentro del plazo de nueve días establecido; ello, **no se traduce en una violación a los principios de favorecimiento de la acción y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 1 y 17 de la Carta Magna y los numerales 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, pues el gobernado como interesado en la acción debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad de la misma establecido por el legislador, y por ende, resulta necesario que la oposición a través de la acción de tercería se haga dentro del término de nueve días previsto para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que se dé certeza jurídica a las partes.
- En ese tenor, concluyó que no resulta inconvencional ni violatoria del principio de favorecimiento de la acción, la citada norma contenida en el segundo párrafo del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicada supletoriamente a las disposiciones del Código de Comercio, para establecer que la tercería excluyente de preferencia debe promoverse dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento el tercero opositor de la

ejecución, porque dicho plazo no es incompatible con los estándares establecidos por el artículo 17 constitucional y los numerales 1 y 17 de la Carta Magna y 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, toda vez que se trata de un precepto de naturaleza predominantemente procesal que tiene por objeto conservar el adecuado y oportuno ejercicio del derecho de acción, lo cual realiza al establecer un plazo para la promoción de la tercería excluyente de preferencia dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, y busca equilibrar los derechos humanos tanto del ejecutante, del ejecutado y el tercero opositor, sin generar al afectado un obstáculo procesal desproporcionado o irracional que impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia.

- Por lo tanto, -señaló- que la circunstancia de establecer un plazo para la promoción de la acción de tercería obedece a una finalidad legítima, además de que con ello delimita razonablemente el derecho de acceso efectivo a la justicia, con lo que se logra un mejor equilibrio entre la prerrogativa fundamental y los derechos de las partes en el juicio principal, brindándoles a éstas certeza jurídica en dicho juicio en que se promueva la tercería, en razón de que como interesados en el procedimiento de ejecución no pueden permanecer indefinidamente y en la incertidumbre jurídica de que en cualquier momento procesal pueda comparecer el tercero opositor a defender sus derechos, a pesar de que se le haya notificado a este último el estado del procedimiento de ejecución o de remate.
- Además, precisó que en cuanto al tema objeto de estudio la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por lo que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los

presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158).

- Tal negativa de amparo consideró que debía hacerse extensiva al acto de ejecución reclamado del **Juez Décimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México**, puesto que este no se reclama por vicios propio, sino en vía de consecuencia.

IV. Expresión de Agravios. En su escrito de agravios la parte recurrente planteó, en síntesis, lo siguiente:

- Le causa agravio el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de considerar convencional el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que la porción normativa de este, en cuanto establece un plazo de nueve días para interponer una tercería a su decir, no es contrario al parámetro de regularidad constitucional en relación a la tutela judicial efectiva.
- Sostiene que contrario a lo que adujo e interpretó el Tribunal Colegiado en la sentencia relativa en su considerando quinto numeral IV, sí se transgrede el derecho a la tutela judicial y acceso a la justicia por el artículo 430 –segundo párrafo- del Código Federal de Procedimientos Civiles que fuere aplicado supletoriamente al Código de Comercio, a una tercería de preferencia que fuere promovida dentro de un juicio ejecutivo mercantil, dado que ninguna interpretación pro persona o en favorecimiento de la acción se realiza, ni un razonamiento sobre la justificación que pueda dar validez de dicha disposición normativa contrastada con los derechos humanos transgredidos y de los que se duele.
- Considera que ninguna de las afirmaciones hechas por el tribunal colegiado encuentran sustento en un ejercicio de ponderación del derecho humano invocado como transgredido y la supuesta justificación el plazo que establece la disposición contenida en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni tampoco la realización de un necesario test de proporcionalidad -no visible ninguna de las gradas de dicho test- de la medida legislativa cuestionada y en contexto del caso concreto hecho del conocimiento al Tribunal Colegiado, como lo es y esta Primera Sala lo ha sostenido (i) identificación de una finalidad constitucionalmente válida, (ii) examen de la idoneidad de la medida legislativa, (iii) examen de la necesidad de la medida legislativa, y (iv) examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.

- Sostiene que se transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia en perjuicio del hoy recurrente por la medida impuesta - y supletoriamente, no en fuente primaria- de establecer un plazo de nueve días a partir del conocimiento del estado de ejecución de un juicio para interponer una tercería, pues tal derecho implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida y consecución de su fin, y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión y que en el escrutinio debe comenzar por identificarse los fines que persigue el legislador con la medida para a partir de ello determinar si estos son válidos constitucionalmente sin perder de vista que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental y es precisamente en este estado, donde debe analizarse si la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan los derechos humanos - como el de acceso a la justicia- no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.
- Luego señala, que contrario a lo que sostiene el Tribunal Colegiado, en la especie puede apreciarse que la medida legislativa contenida en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles no persigue una finalidad legítima de conformidad a la tutela judicial efectiva, toda vez que se obliga al tercerista a un plazo desproporcionado e injustificado que no contribuye de manera alguna a proteger el derecho del tercerista al negársele el acceso a la justicia, ni equilibra derechos del ejecutante o ejecutado, dado que procesalmente el procedimiento continuó en cada una de sus etapas sin que exista incertidumbre o falta de seguridad jurídica.
- En efecto, aduce que el plazo de nueve días contenido en el artículo 430 cuestionado, no mantiene ninguna justificación en la medida que, salvo que se pretenda suspender el procedimiento, que no es el caso concreto, pues los derechos del ejecutante no son trastocados dada la continuidad del procedimiento de ejecución del juicio del que forma parte, situación que tampoco contraría a la certeza o seguridad jurídica de las partes, sobre la firmeza de las determinaciones del proceso, ni tampoco transgrede la funcional administración de justicia, toda vez que es claro que el momento extintivo y/o en el que no es admisible -por carecer de materia- la tercería lo es al momento de que se haya adjudicado o pagado al ejecutante, lo cual con meridiana claridad lo establece el Código de Comercio.
- En ese sentido considera que ninguna incertidumbre existe de que se alargue o se haga dilatorio el procedimiento por la falta de

intervención del tercerista, dado que la ley prevé hasta que momento es posible su actuar que lo es precisamente cuando la ejecución se haya materializado con la adjudicación o pago, esto es, que contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado con la sentencia recurrida, en la especie lo que si se aprecia es que existe una evidente vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del quejoso y hoy recurrente, al limitarles su derecho a acceder precisamente a la instancia judicial para deducir sus derechos.

- Considera que es claro que existen varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, pero de acuerdo a los principios de pro persona, se debe elegir aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, que en otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas, y es precisamente ahí, donde existe el agravio al recurrente en la medida que la interpretación o pronunciamiento del Tribunal Colegiado, de declarar convencional la norma en cuestión, dejó de considerar la vulneración del derecho humano hecho de su conocimiento, y en su ejercicio interpretativo se limitó a establecer que el plazo es necesario y que deben cumplirse en consecuencia los requisitos establecidos por el legislador, dejando de lado su función de aplicar los principios establecidos en el artículo 1° de nuestra Constitución, y en consecuencia salvaguardar el derecho humano transgredido.
- Sostiene que dentro de las posibilidades interpretativas que atienden a salvaguardar los derechos humanos del quejoso hoy recurrente, es determinar si la norma en cuestión tuvo para el legislador el sentido que se está interpretando en el caso concreto y además aplicando, para ello baste decir, que el artículo 430 de Código Federal de Procedimientos Civiles no ha tenido un reforma desde la promulgación del Código de referencia.
- Al respecto precisa, que de la exposición de motivos se advierte que la intención del legislador no fue limitar a un plazo de nueve días el ejercicio de la acción del tercerista, sino que claramente señala que la demanda puede entablarse antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución (que se entiende lo es cuando es adjudicado el bien al ejecutante o realizado el pago a este), y agrega que los procedimientos de ejecución han de suspenderse mientras se resuelve la oposición del tercero, que una interpretación coherente con dicho espíritu, es donde los nueve días tienen cabida, esto es, si no es interpuesta en el plazo de nueve días no se suspende el procedimiento sino continua, siendo esa la consecuencia de no interponerla en el plazo de nueve días, ya que claramente la oportunidad de presentación de

la tercería lo es hasta antes de que se haya consumado la ejecución.

- Al respecto señala que con la citada interpretación de la porción normativa en comento, han coincidido en voto de minoría los Ministros Arturo Zaldívar Ielo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativo a lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 2590/2014 en sesión del cuatro de febrero de dos mil quince.
- Así sostiene que es evidente que si se han hecho pronunciamientos sobre casos similares donde se ha cuestionado la constitucionalidad o convencionalidad del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es necesaria una nueva reflexión en aras precisamente de realizar la interpretación de la norma cuestionada, en la forma que precisamente resulte más consecuente con el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en la Constitución General.
- Luego señala que robustece lo anterior, que incluso en las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula ampliamente las tercerías, no existe la limitación temporal cuestionada para el ejercicio de la acción del tercerista, sino por el contrario en el mismo espíritu que se aprecia en la exposición de motivos del Código Adjetivo Federal, se señala que la oportunidad es hasta antes de que se haya consumado la ejecución.
- Así asegura que la institución en análisis del momento procesal de oportunidad para ejercer la acción de tercería, incluso en derecho comparado, existe simetría de no establecer un requisito temporal como el que se pretende aplicar, -contrario a la interpretación que hace el Tribunal Colegiado de darle naturaleza de criterios de admisibilidad- y coinciden en establecer como oportuno el ejercicio de la acción hasta antes de que se haya consumado la ejecución.
- Por otro lado, cuestiona que en el supuesto que la interpretación del artículo cuestionado llevara a considerar que existe por el legislador la intención de establecer un plazo para ejercer la acción de una tercería, provocando su caducidad como se dice en consecuencia de su no observancia -y que el Colegiado va más allá al considerar que son actos consentidos toda actuación de no interponerse, -cuestiona- ¿en dónde queda la reserva de derechos?.
- Insiste que como se aprecia en la sentencia recurrida, que el test de proporcionalidad no fue realizado por el Colegiado, esto es, no existe un análisis de si la medida legislativa contenida en el

artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles persigue una finalidad constitucionalmente válida.

- Así refiere que en el estadio de referencia, es precisamente necesario el análisis no realizado por el Colegiado de si el plazo señalado en la norma cuestionada es estrictamente necesario en concordancia con los derechos procesales de las demás partes, como en su caso pretende invocar, pero sin llegar a ser obstáculos innecesarios carentes de razonabilidad y que con ello se transgreda precisamente lo establecido en el artículo 17 Constitucional y 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Se dice lo anterior, dado que del juicio en estado de ejecución sobre el que se ejerció la tercería, no se suspendió o existe una afectación procesal o sustantiva al ejecutante y al ejecutado, ello de facto e incluso como se desprende de las propias disposiciones del Código de Comercio, que prevén precisamente la continuidad del juicio, además de que por otro lado, es precisamente las disposiciones normativas que rigen las tercerías tratándose del Código de Comercio, ninguna incertidumbre o inseguridad jurídica irroga a ejecutante y ejecutado, en cuanto a que el derecho de todas las partes está asegurado dado que (i) no es indefinido el plazo para que un opositor o tercerista se presente, existe disposición que advierte que la tercería debe interponerse antes de consumada la ejecución, (ii) no existe inseguridad de que no queden firmes las determinaciones procesales que acontezcan, ya que la continuidad del procedimiento y la definición de oportunidad de hasta cuándo se puede presentar una tercería están claramente definidas en la norma.
- Además asegura que de las consideraciones apuntadas se advierte que la medida de la norma cuestionada si bien persigue un fin que pudiera ser válido, resulta desproporcionada pues restringe injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, cuando es evidente que no hay afectación al derecho de las demás partes.
- Afirma que existe desproporción fáctica y procesal en tratándose de asuntos mercantiles, pues los justiciables, no pueden estar conscientes de que hay un plazo extintivo diferente al que claramente se establece en las disposiciones normativas del Código de Comercio.
- En ese mismo sentido considera que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en torno a convencionalidad del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles se basa en una ponderación equivocada, en virtud de que privilegia -y antes de un examen a profundidad- un supuesto equilibrio procesal, certidumbre del procedimiento y correcta y funcional impartición

de justicia, sobre los derechos establecidos en los 1 y 17 constitucionales, así como los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el derecho a la tutela judicial, el derecho de acceso a la justicia, la debida interpretación pro persona y pro actione.

- Refiere que de acuerdo al cuestionamiento de la regularidad constitucional y convencional del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles consiste particularmente en determinar si el establecimiento de un plazo o temporalidad para ejercer la acción de tercería de 9 días vulnera o no el derecho a la tutela judicial, en donde el tema materia del recurso de revisión consiste en analizar si la exigencia ante dicha para promover una tercería viola o no el derecho a la tutela judicial y, además, si es suficiente motivo que se privilegie un supuesto equilibrio procesal, certidumbre del procedimiento y correcta y funcional impartición de justicia sobre la afectación del derecho humano del que se duele el hoy recurrente.

CUARTO. Procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones necesarias para resolver el presente asunto, se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para ese efecto, se debe tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;**”.*

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.¹⁸

De esta manera, la Ley de Amparo aplicable, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

¹⁸ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país. Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto. Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1461/2018

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

- i) **Que exista un tema de naturaleza constitucional.** Se entenderá que éste existe cuando en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconvencionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerara que habrá omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado¹⁹; y
- ii) Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de **importancia y trascendencia**, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Con relación a este último requisito, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

- a. El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

¹⁹ Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

- b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

Así, atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación sí resulta procedente, ya que en la sentencia recurrida se efectuó el estudio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles²⁰, en relación con el artículo 17 constitucional y los numerales 1 y 17 de la Carta Magna y 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuestión que es combatida por la recurrente en sus agravios, alegando incorrección en el estudio de su planteamiento por parte del Tribunal Colegiado, cuestión que justifica la procedencia del recurso de mérito, al ser la materia de estudio; además de que el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto que resultaría idóneo para la integración de jurisprudencia sobre el tema.

Por consiguiente, al colmarse los dos requisitos exigidos para la procedencia del recurso, debe entrarse al estudio de fondo del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. Resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la parte recurrente en su agravio único, en el sentido

²⁰ **“Artículo 430.-** Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos. La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.”

de que el tribunal colegiado al resolver la convencionalidad del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no expuso argumentos o razonamientos exhaustivos que conlleven a justificar la validez de dicha disposición.

La parte recurrente se duele de que el tribunal colegiado omitió realizar una interpretación pro persona o en favorecimiento de la acción, para justificar que el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles tenga una finalidad constitucionalmente válida; además de que el citado órgano, no efectuó un ejercicio de ponderación del derecho humano invocado, ni realizó un test de proporcionalidad.

Al respecto se considera que no le asiste la razón al quejoso, pues como se desprende de la resolución recurrida, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sí efectuó un análisis exhaustivo del precepto impugnado para determinar que el plazo señalado en el segundo párrafo del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no constituye un formulismo exacerbado que limite o restrinja el efectivo goce y ejercicio del derecho de acción y tutela judicial.

En efecto, acertadamente el tribunal colegiado al emitir su determinación, concluyó que el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, además que con tal plazo se brinda certeza jurídica a las partes (al ejecutante, ejecutado y al tercero opositor), sin generar al afectado un obstáculo procesal desproporcionado o irracional que impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia, de ahí que el argumento en estudio sea **infundado**.

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal colegiado partió de una premisa equivocada, pues aduce que contrario a lo resuelto, el derecho

a la tutela judicial y acceso a la justicia sí es transgredido por el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al prever un término de nueve días para interponer una tercería de preferencia.

Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el Tribunal Colegiado no parte de una premisa equivocada, pues efectivamente el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal; y, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el tercero efectivamente tiene el derecho a acudir a los tribunales previamente establecidos para entablar su demanda excluyente de preferencia en un procedimiento jurisdiccional en el que no formó parte, sin que el plazo de nueve días implique la restricción de sus derechos fundamentales, pues no se imposibilita el ejercicio de su derecho de acudir a los tribunales, ni de ser oído y vencido en juicio, de ahí que no pueda calificarse como desproporcionales, ni que afecten en forma alguna los derechos fundamentales del quejoso.

En efecto, esta Primera Sala en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 2590/2014**, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, concluyó que el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; y, 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

En dicho precedente esta Primera Sala en su análisis concluyó que la porción normativa aludida, prevé que la demanda del opositor podrá entablarse hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero en todo caso, **deberá ser dentro de los nueve días de la fecha en que se tuvo conocimiento de aquélla.**

Una vez establecido el alcance del precepto tildado de inconstitucional, consideró que para entrar al análisis de su constitucionalidad resultaba necesario tener presente lo desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso a la justicia, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, del diverso 1° de la Ley Suprema en relación con el principio pro persona y su aplicación.

Así precisado lo anterior, como se adelantó, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Federal; y, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente, pues el tercero opositor, tiene el derecho a acudir a los tribunales previamente establecidos para entablar su demanda de oposición a la ejecución de una sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional en el que no formó parte, ya sea en su vertiente autónoma o como tercería.

En efecto, se está en posibilidad de acreditar que con la ejecución de la sentencia se pueden afectar sus intereses —*bienes y/o derechos*—; lo anterior es así, pues tal como se advierte del numeral tildado de inconstitucional, se establece que el promovente de un juicio de oposición, deberá entablarla hasta antes de que se consume definitivamente la ejecución, pero en todo caso, ello deberá ocurrir dentro de los nueve días a la fecha en que tuvo conocimiento de aquella —*de la ejecución de la sentencia a la que se pretende oponer*—.

De ahí que, el numeral prevé un mecanismo para que los terceros que se vean afectados en sus intereses por lo resuelto en un procedimiento jurisdiccional al cual son ajenos, puedan oponerse a la ejecución de lo resuelto en dicho sumario, ya sea a través de un juicio

autónomo o de una tercería. Asimismo, establece que, si se presenta la demanda en tiempo, tiene el efecto de suspender la ejecución, pero si no se hace en ese término, no podrá detenerse aquella y se dejarán a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la forma que estime conducente.

En ese tenor, es criterio de esta Primera Sala que el hecho de que el artículo tildado de inconstitucional establezca como requisito para suspender la ejecución de una sentencia que afecte los intereses de un tercero, que se presente la demanda de oposición, ya sea en su carácter de juicio autónomo o de tercería, según sea el caso, hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de aquella, no limita el derecho fundamental del quejoso de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los diversos numerales 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de un elemento fundamental para poder suspender la ejecución de la sentencia a la que se está oponiendo, ya que de lo contrario, como lo establece el propio precepto cuestionado, ya no podrá detenerse la ejecución y deberán dejarse a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la forma que estime conveniente; esto es, esa limitante aporta seguridad a las partes — *ejecutante y executor*— de que la ejecución de lo resuelto en un sumario no quedará en suspenso indefinidamente ni que un tercero, en cualquier momento, pueda lograr la suspensión de aquella, lo que no puede calificarse como desproporcional y, a la vez, respeta el derecho fundamental del quejoso recurrente de acceso a la justicia.

Además, el termino de nueve días supra señalado es conforme a derecho, pues se trata de un plazo razonable ya que, desde el punto de vista del opositor, lo faculta para ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, —*previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los diversos numerales 8° y 25 de la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos—, en su vertiente de defensa *adecuada*, ya que le permite allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones y planteamientos jurídicos para argumentar la aducida afectación a sus intereses; mientras que, desde el otro, esto es, del punto de vista la parte que obtuvo sentencia favorable y pretende su ejecución, ésta no se vea obstaculizada de manera indefinida y, pueda materializar su derecho de acceso a la justicia de manera *pronta*.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que, debió realizarse en términos de lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal y de la interpretación pro persona, una diversa interpretación del precepto, en el sentido de que la intención del legislador no fue limitar a un plazo de nueve días el ejercicio de la acción del tercerista, *sino que la demanda puede entablarse antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución*, so pretexto del acceso a la justicia, pues como ya se precisó, esta Suprema Corte ya hizo una interpretación al respecto y consideró que es uno de los requisitos para presentar la acción de tercería su presentación es que sea dentro de los nueve días de la fecha en que se tuvo conocimiento de aquélla —el cual se considera constitucional.

Asimismo, es oportuno precisar que, en relación con las restricciones de derechos fundamentales, esta Primera Sala ya ha determinado que ningún derecho es absoluto y, en consecuencia, todos admiten limitaciones, sin embargo, su regulación no puede ser arbitraria, sino que deben cumplir ciertos requisitos²¹; esto es, para que

²¹ De conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 1a./ J. 2/2012, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias

las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacerse al menos tres requisitos: i. Deben ser admisibles; ii. Deben ser necesarias; y, iii. Deben ser proporcionales — *correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales*—.

Así, con base en lo anterior, y como ha sido resuelto ya por esta Primera Sala, no puede afirmarse que el numeral tildado de inconstitucional infrinja tales requisitos o condiciones, pues el hecho de que el legislador ordinario haya estipulado que los terceros deban presentar la demanda: a) Hasta antes de que se consume definitivamente la ejecución; y, b) En todo caso, dentro de los nueve días de la fecha en que se tuvo conocimiento de aquélla, so pena de perder el derecho de oponerse a la ejecución; de ninguna forma restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia del peticionario de amparo, pues como se demostró en párrafos anteriores, dicha regulación en modo alguno imposibilita a los terceros ejercer su derecho de acudir a los tribunales para promover y/o defender su oposición a la ejecución de una sentencia que afecte sus intereses; y, de ser oído y vencido en un procedimiento jurisdiccional — *alegar y ofrecer pruebas en un juicio*—; de ahí que, dichos elementos no puedan calificarse como

para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.”; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Tomo 1, Libro V, Febrero de 2012, Febrero de 2012, Materia(s): Constitucional, Tesis 1a./J. 2/2012, Página 533, Registro 160,267.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1461/2018

desproporcionales ni que afecten, en forma alguna el derecho fundamental del quejoso recurrente de acceso a la justicia.

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer por el quejoso recurrente; y, al no advertir deficiencia de la queja que deba suplirse en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, lo procedente en la especie es confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Edmundo Escobar y Gorostieta, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca de apelación *****.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.